



Libertad y Orden

AGENCIA DE LA PRESIDENTA
SECRETARIA INTERIOR

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO 625 DE

(26 MAR 2014)

"Por el cual se modifica el Decreto 1988 de 2013"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 81 de 1988 y 101 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1988 del 2013 se reglamentó el literal a) del artículo 61 de la Ley 81 de 1988 y el artículo 6 de la Ley 101 de 1993, para ejercer la política de precios allí prevista y establecer el régimen de libertad vigilada de precios en los mercados de fertilizantes, plaguicidas, medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario.

Que mediante Decreto 2759 de 2013 se modificó el párrafo del artículo 2 del Decreto 1988 del 2013 corrigiendo un yerro tipográfico.

Que con el objetivo de obtener una información económica suficiente y de calidad que permita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecer un mecanismo de intervención de precios que responda a las necesidades del sector agropecuario, resulta necesario modificar algunas disposiciones del Decreto 1988 del 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del artículo 1 del Decreto 1988 de 2013.*

El artículo primero del Decreto 1988 de 2013 quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. *Ámbito de Aplicación.* El presente decreto se aplica a todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, formulen, importen, distribuyan, comercialicen, vendan o realicen, personalmente o por interpuesta persona, actividades mercantiles con fertilizantes, plaguicidas, medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario, ya sean nacionales o importados, en el territorio nacional.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 1988 de 2013"

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presumirá que una persona natural o jurídica realiza las actividades mercantiles antes relacionadas, cuando esté registrada o acreditada ante autoridades para el efecto, o cuente con los permisos, licencias, autorizaciones o registros especiales exigidos legalmente para la realización de estas actividades.

Se contemplan dentro del ámbito de aplicación del presente decreto todos los fertilizantes, plaguicidas químicos de uso agrícola, medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario, nacionales o importados, independientemente de que existan permisos, licencias, autorizaciones o registros especiales exigidos legalmente para la realización de actividades mercantiles con estos productos."

Artículo 2. *Modificación del artículo 2 del Decreto 1988 de 2013.*

El artículo segundo del Decreto 1988 de 2013 quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Deber de reportar. Todas las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo anterior, deberán reportar la información solicitada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los formatos que para el efecto establezca, de la siguiente manera:

Periodo de reporte	Plazo de reporte
Enero	Primeros 5 días hábiles del mes de marzo
Febrero	Primeros 5 días hábiles del mes de abril
Marzo	Primeros 5 días hábiles del mes de mayo
Abril	Primeros 5 días hábiles del mes de junio
Mayo	Primeros 5 días hábiles del mes de julio
Junio	Primeros 5 días hábiles del mes de agosto
Julio	Primeros 5 días hábiles del mes de septiembre
Agosto	Primeros 5 días hábiles del mes de octubre
Septiembre	Primeros 5 días hábiles del mes de noviembre
Octubre	Primeros 5 días hábiles del mes de diciembre
Noviembre	Primeros 5 días hábiles del mes de enero
Diciembre	Primeros 5 días hábiles del mes de febrero

También están contemplados en el deber de reporte los periodos en los cuales las personas naturales o jurídicas no realizaron las actividades mercantiles objeto de reporte, caso en el cual, deberán cumplir con este deber indicando que los valores por concepto de precios, cantidades y costos son iguales a cero (0).

El incumplimiento del deber de reportar, será informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por constituir una posible infracción a las normas sobre control de precios.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 1988 de 2013"

Mediante acto administrativo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará el Manual para el Reporte de Información, en el cual establece los formatos y las instrucciones correspondientes para el efecto."

Artículo 3. Modificación del artículo 5 del Decreto 1988 de 2013.

El artículo quinto del Decreto 1988 de 2013 quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO. Alcance de la información que se reporta. Las personas naturales o jurídicas sujetas al deber de reporte deben reportar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la siguiente información:

1. Precio promedio de lista de cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto, vigente en el periodo que se está reportando, sin incluir descuentos comerciales.
2. Ventas netas de cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto, en valor y volumen, efectuadas en el periodo que se está reportando, después de rebajas y descuentos.
3. Relación de clientes y proveedores con quienes se realizaron las actividades mercantiles objeto de reporte. Cuando se venda el producto al consumidor final, no se deberán reportar los datos de dicho consumidor.
4. Clasificación de las Ventas realizadas con financiación, de acuerdo al plazo convenido para el pago y de conformidad con el conjunto de productos correspondiente (fertilizantes, plaguicidas, medicamentos veterinarios, productos biológicos de uso pecuario).
5. Costos de producción o adquisición, los cuales se entenderán como aquellos en los que incurrieron las personas naturales o jurídicas para disponer de producto terminado listo para su comercialización. Estos costos serán reportados en un promedio mensual para cada fertilizante, plaguicida, medicamento veterinario y producto biológico de uso pecuario comercializado. El valor por este concepto incluirá todos los costos asociados con el producto antes de su comercialización.
6. Costos de comercialización, los cuales se entenderán como aquellos en los que incurrieron las personas naturales o jurídicas al comercializar los productos. Estos serán reportados en promedios mensuales por cada conjunto de productos (fertilizantes, plaguicidas químicos de uso agrícola, medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario). Este costo incluirá fuerza de ventas, mercadeo, publicidad, asistencia técnica, entre otros.
7. Precio y volumen de las exportaciones realizadas.

La información reportada por las personas naturales o jurídicas en cumplimiento del deber de reporte tendrá carácter reservado por contener secretos comerciales. No obstante, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá compartir dicha información con las entidades públicas del orden

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 1988 de 2013"

nacional, cuando dicha información sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones."

Artículo 4. Disposición transitoria. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren inobservado, total o parcialmente el deber de reporte establecido mediante el Decreto 1988 de 2013, podrán presentar, corregir o completar los reportes correspondientes en un plazo que vence a los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 5. Derogatoria. El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

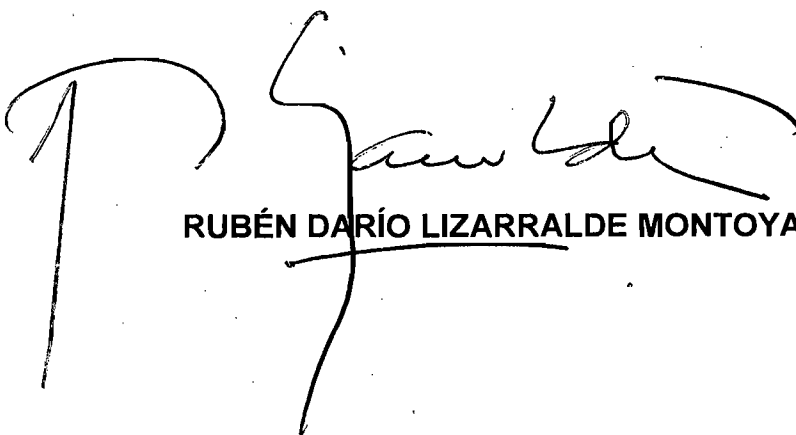
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 MAR 2014



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



RUBÉN DARÍO LIZARRALDE MONTOYA